



SUP-REC-357/2021

Tema: Registro de la fórmula de candidaturas a la diputación federal por el principio de mayoría relativa, del 02 distrito electoral federal en Bochil, Chiapas.

Consideraciones

Antecedentes

**1. Acuerdo de registro de candidaturas.** El 3 de abril, el CG del INE emitió el acuerdo INE/CG337/2021, mediante el cual aprobó el registro de la fórmula de candidaturas a la diputación federal por el principio de mayoría relativa, del 02 distrito electoral federal con cabecera en Bochil, Chiapas, integrada por Roberto Aquiles Aguilar Hernández como propietario e Iris Adriana Aguilar Pavón como suplente; postuladas por la coalición "Va por México".

**2. Juicio ciudadano SRX-JDC-641/2021.** El 19 de abril, el actor promovió ante SRX demanda de JDC a fin de impugnar la determinación anterior.

**3. Sentencia impugnada.** El 30 de abril, SRX emitió sentencia en el referido expediente, en la que desecho de plano la demanda al haber precluido el derecho del actor para impugnar el acto reclamado.

Acto impugnado

Sentencia en el expediente **SRX-JDC-641/2021**, en la que desecho de plano la demanda al haber precluido el derecho del actor para impugnar el acto reclamado.

Estudio

¿Qué resolvió Sala Xalapa?

Determinó desechar de plano la demanda de juicio ciudadano, al actualizarse la figura procesal de preclusión, debido a que el actor agotó su derecho de acción con la presentación de una demanda previa.

¿Qué expone el recurrente?

Manifiesta que:

- El 5 de abril promovió una impugnación ante la 02 junta distrital ejecutiva del INE, en el Estado de Chiapas, a fin de controvertir el registro de la fórmula encabezada por Roberto Aquiles Aguilar Hernández, postulada por la coalición "Va por México", para el cargo de diputado federal por mayoría relativa en el 02 distrito electoral federal, con cabecera en Bochil, Chiapas misma que la hizo valer con base en información obtenida a través de redes sociales, lo que estima relevante porque para ese entonces el Consejo General del INE no había aprobado las candidaturas impugnadas, ni existía alguna publicación oficial al respecto.

- Refiere que su situación de indígena le complicó la posibilidad de obtener el acuerdo de aprobación de candidaturas por parte del INE, y más aún, porque la autoridad demoró su publicación en internet.

Posteriormente presentó su impugnación previa, a fin de excluir cualquier posibilidad de no impugnar en tiempo y forma.

- Que aun cuando el recurrente sabía que su impugnación previa no prosperaría por encontrarse pendiente de aprobación y publicación el acuerdo de registro de candidaturas a cargo del INE, a su juicio, se encontraba impedido para ampliar su demanda; tan pronto se publicó en internet el acuerdo cuestionado, el actor presentó su impugnación en tiempo y forma.

- Finalmente, señala que no se actualiza la preclusión de su derecho de impugnación y tampoco se puede afirmar que conocía el acuerdo del INE por haberlo impugnado previamente, ya que éste no había sido aprobado y publicado oficialmente.

Aduce que sus motivos de agravio se relacionan con aspectos de mera legalidad vinculados con el desechamiento de su demanda en el juicio ciudadano, al actualizarse la figura procesal de preclusión, debido a que agotó su derecho de acción con la presentación de una demanda previa.

¿Cuál es la determinación de esta Sala Superior?

Desechar de plano la demanda de reconsideración porque la sentencia emitida por la Sala Xalapa no es de fondo.

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-357/2021

**PONENTE:** MAGISTRADO FELIPE DE LA  
MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, doce de mayo de dos mil veintiuno.

**Sentencia** que **desecha** la demanda de recurso de reconsideración interpuesta por Manuel Rodríguez Gómez, a fin de controvertir la resolución dictada por la **Sala Regional Xalapa**, en el juicio ciudadano **SX-JDC-641/2021**, la cual no es una sentencia de fondo.

## ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
I. ANTECEDENTES .....	2
II. COMPETENCIA .....	2
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.....	3
IV. IMPROCEDENCIA. ....	3
V. CONCLUSIÓN.....	9
VI. RESUELVE.....	9

## GLOSARIO

<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Juicio ciudadano:</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>Recurrente:</b>	Manuel Rodríguez Gómez.
<b>Sala Regional o Sala Xalapa:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

---

<sup>1</sup> Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, Víctor Manuel Zorrilla Ruíz Colaboró: Michelle Abril Flores Pazarán.

## I. ANTECEDENTES

**1. Acuerdo de registro de candidaturas.** El tres de abril<sup>2</sup>, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG337/2021, mediante el cual aprobó el registro de la fórmula de candidaturas a la diputación federal por el principio de mayoría relativa, del 02 distrito electoral federal con cabecera en Bochil, Chiapas, integrada por Roberto Aquiles Aguilar Hernández como propietario e Iris Adriana Aguilar Pavón como suplente; postuladas por la coalición “Va por México”.

**2. Juicio ciudadano SRX-JDC-641/2021.** El diecinueve de abril, el actor promovió ante Sala Xalapa demanda de juicio ciudadano a fin de impugnar la determinación anterior.

**3. Sentencia impugnada.** El treinta de abril, Sala Xalapa emitió sentencia en el referido expediente, en la que desecho de plano la demanda al haber precluido el derecho del actor para impugnar el acto reclamado.

**4. Recurso de reconsideración.** El tres de mayo, el actor presentó escrito de demanda para impugnar la sentencia referida en el punto anterior.

En su oportunidad, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente SUP-REC-357/2021 y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos que en derecho procedieran.

## II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer el asunto, por tratarse de un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta

---

<sup>2</sup> Las fechas corresponden a 2021, salvo mención expresa.



autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la facultad para resolverlos<sup>3</sup>.

### **III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL**

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020<sup>4</sup> en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución de los recursos de reconsideración de manera no presencial.

### **IV. IMPROCEDENCIA.**

Con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causal de improcedencia, el recurso que se analiza es improcedente y debe desecharse, porque el recurrente impugna una resolución de una Sala Regional que no es de fondo.

#### **I. Marco normativo**

La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente<sup>5</sup>.

Las sentencias de las Salas Regionales son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, excepto aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso<sup>6</sup>.

---

<sup>3</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

<sup>4</sup> Aprobado el uno de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.

<sup>5</sup> En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

<sup>6</sup> Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

Por su parte, el recurso de reconsideración procede para impugnar las sentencias **de fondo**<sup>7</sup> dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

**A.** En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

**B.** En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

-Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,<sup>8</sup> normas partidistas<sup>9</sup> o consuetudinarias de carácter electoral<sup>10</sup>.

-Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>11</sup>.

-Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad<sup>12</sup>.

---

<sup>7</sup> Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO”**. Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.te.gob.mx>

<sup>8</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.”**

<sup>9</sup> Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.”**

<sup>10</sup> Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.”**

<sup>11</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.”**

<sup>12</sup> Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.



-Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias<sup>13</sup>.

-Se ejerció control de convencionalidad<sup>14</sup>.

-Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades<sup>15</sup>.

-Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación<sup>16</sup>.

- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo<sup>17</sup>.

- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen

---

<sup>13</sup> Jurisprudencia 26/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”**

<sup>14</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”**.

<sup>15</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.”**

<sup>16</sup> Jurisprudencia 12/2014, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.”**

<sup>17</sup> Jurisprudencia 12/2018, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.”**

un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales<sup>18</sup>.

Acorde con lo anterior, si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente<sup>19</sup>.

En este sentido, la Sala Superior ha sostenido que por sentencia de fondo se entiende aquella en la que se examina la materia objeto de la controversia y que decide el litigio sometido a la potestad jurisdiccional, al establecer si le asiste la razón a quien acude a juicio respecto de su pretensión fundamental.

## **II. Caso concreto**

### **¿Qué resolvió la Sala Xalapa?**

La Sala Xalapa determinó desechar de plano la demanda de juicio ciudadano, al actualizarse la figura procesal de preclusión, debido a que el actor agotó su derecho de acción con la presentación de una demanda previa.

### **¿Qué expone el recurrente?**

En su demanda manifiesta que:

- El cinco de abril promovió una impugnación ante la 02 junta distrital ejecutiva del INE, en el Estado de Chiapas, a fin de controvertir el registro de la formula encabezada por Roberto Aquiles Aguilar Hernández, postulada por la coalición “Va por México”, para el cargo de diputado

---

<sup>18</sup> Jurisprudencia 5/2019, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.”**

<sup>19</sup> Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.





federal por mayoría relativa en el 02 distrito electoral federal, con cabecera en Bochil, Chiapas.

- Que tal impugnación la hizo valer con base en información obtenida a través de redes sociales, lo que estima relevante porque para ese entonces el Consejo General del INE no había aprobado las candidaturas impugnadas, ni existía alguna publicación oficial al respecto.

- Refiere que su situación de indígena le complicó la posibilidad de obtener el acuerdo de aprobación de candidaturas por parte del INE, y más aún, porque la autoridad demoró su publicación en internet.

Por lo anterior, el actor presentó su impugnación previa, a fin de excluir cualquier posibilidad de no impugnar en tiempo y forma.

- Que aun cuando el recurrente sabía que su impugnación previa no prosperaría por encontrarse pendiente de aprobación y publicación el acuerdo de registro de candidaturas a cargo del INE, a su juicio, se encontraba impedido para ampliar su demanda.

Por lo anterior, tan pronto se publicó en internet el acuerdo cuestionado, el actor presentó su impugnación en tiempo y forma.

- Finalmente, señala que no se actualiza la preclusión de su derecho de impugnación y tampoco se puede afirmar que conocía el acuerdo del INE por haberlo impugnado previamente, ya que éste no había sido aprobado y publicado oficialmente.

Lo expuesto por el recurrente hace evidente que sus motivos de agravio se relacionan con aspectos de mera legalidad vinculados con el desechamiento de su demanda en el juicio ciudadano, al actualizarse la figura procesal de preclusión, debido a que agotó su derecho de acción con la presentación de una demanda previa.

**¿Cuál es la determinación de esta Sala Superior?**

**Desechar** de plano la demanda de reconsideración porque la sentencia emitida por la Sala Xalapa **no es de fondo**.

Tampoco se advierte que la recurrente formule planteamientos concretos y directos relacionados con la inconstitucionalidad de algún precepto legal, en tanto sólo hace manifestaciones genéricas relacionadas con el artículo 2º de la Constitución.

Además de que esta Sala Superior ha establecido que la sola invocación de preceptos constitucionales o de tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, no es suficiente para que se establezca la procedencia del recurso de reconsideración, sino la verificación de que la Sala Regional hubiere efectuado un análisis de constitucionalidad o convencionalidad, lo que no aconteció en el asunto.

Finalmente, la impugnación tampoco reviste características de trascendencia o relevancia que pudieran generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, sino que se circunscribe a determinar si se actualizó o no la figura de la preclusión.

Asimismo, no puede advertirse que existió indebida actuación que viole el debido proceso o un error judicial evidente de la responsable.

Sin que obste, que la parte actora controvierta la actualización de la preclusión de su derecho, ya que del análisis de la sentencia controvertida se advierte que efectivamente, Sala Xalapa resolvió



previamente la impugnación del actor y otra persona, contra el registro de las mismas candidaturas ahora impugnadas<sup>20</sup>.

## V. CONCLUSIÓN.

De lo precisado, se concluye que es procedente desechar de plano la demanda al no actualizarse alguna hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración.

Por lo expuesto y fundado se

## VI. RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**Notifíquese** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y

---

<sup>20</sup> Como se puede constatar en la sentencia de dieciséis de abril, dictada por Sala Xalapa en los juicios ciudadanos SX-577/2021 y su acumulado, donde resolvió la impugnación promovida por el aquí recurrente.

SUP-REC-357/2021

sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.